



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2022-00468-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición formulado a través de apoderado judicial por el demandado Cesar Augusto Castro Gutiérrez, contra el auto del 04 de julio de 2023 que se abstuvo de resolver en esa etapa el reparo formulado como excepción previa por la parte pasiva; dentro del presente proceso verbal de Rendición Provocada de Cuentas adelantado en su contra por Claudia Lorena Arias Agudelo.

I. EL RECURSO

1.- Manifiesta el recurrente que, el Juzgado sobrepuso el trámite del numeral 4 del artículo 379 -que regula lo propio a la rendición provocada de cuentas-, sobre la regla *“que prescribe el numeral 2 del inciso tercero del artículo 101 del CGP”*, relativa a que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

2.- Expone que el numeral 2 del inciso 3° del artículo 101 precitado, permite *“llevar el proceso hasta la audiencia inicial”* solo en el evento en que se requieren pruebas por practicar para la resolución de la excepción. Sin embargo, indica que en el auto atacado no se hizo mención de esas probanzas que *“requiere el despacho para practicar en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP”*.

3.- A turno, insiste en que al plenario no se allegó la prueba exigida por el artículo 85 del CGP, que acredite que el demandado se encuentra obligado a rendir cuentas al demandante. Por lo cual, solicita la prosperidad de la excepción propuesta¹ y en la oportunidad señalada en el numeral 2 del inciso tercero del artículo 101 del CGP; *“toda vez que no existen dentro del plenario pruebas que practicar”*.

Del recurso en cuestión se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

¹ *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*

1.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si se encuentran acreditados los supuestos expuestos por la parte demandada, a efectos de reponer total o parcialmente el auto que se abstuvo de resolver en esa etapa el reparo formulado como excepción previa por la parte pasiva.

2.- En ese orden, el recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

En ese sentido se observan reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

2.1- Dicho eso, y atendiendo el asunto que nos ocupa, es menester precisar lo siguiente.

En primera medida, ha de anotarse que, en lo relativo a la observancia de las normas procesales, el artículo 13 del CGP, prescribe en su parte pertinente que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. De esta manera, indiscutiblemente los ritos establecidos en esa normativa adjetiva -CGP-, resultan de imperativo cumplimiento tanto para las partes como para este operador judicial.

2.2- Ahora bien, en lo que relativo no al fondo sino a **la forma** de la demanda, el artículo 90 del CGP exige al Funcionario Judicial el realizar un estudio de admisibilidad del libelo demandatorio. En ese sentido, aquel debe verificar inicialmente el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 82, 83 y 85 *ibidem*, entre otros.

Una vez superada la admisibilidad de la demanda, y si el extremo pasivo considera que hay o persiste la ausencia del cumplimiento de los requisitos formales aludidos, cuenta a su cargo con la posibilidad para interponer las excepciones previas que así considere, en los términos de los artículos 100 y 101 del CGP. Excepciones que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 precitado, se decidirán *“antes de la audiencia inicial”*, salvo que requieren práctica de pruebas.

2.3- Ahora bien, por otra parte, en lo que respecta puntualmente al objeto y las etapas del proceso de rendición de cuentas, el Tribunal Superior de Medellín, evocando un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, indicó que:

“2. El objeto del proceso de rendición de cuentas, tiene dicho la Corte, es “saber quién debe a quién y cuánto”, es decir, cuál de las partes es acreedora y cuál es deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a pagar la suma deducida como saldo. Claro está, debe quedar establecido dentro del proceso que “el demandado esté obligado a rendirlas por mandato de la ley y/o por razón de una relación contractual en virtud de la cual se desarrolle la actividad de administración de bienes o de dineros.”² Para ello el legislador, ha consagrado distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en los artículos 379 y 380 del C. General del Proceso.

*La primera etapa es aquella que la doctrina llama de pleno conocimiento, pues surge cuando se discute algún aspecto de la obligación de rendir cuentas **y exige tramitar íntegramente el proceso para resolver esa controversia en la sentencia. Se discute, entonces, sobre la obligación de rendir las cuentas y en especial el acto que sirve de fundamento a la pretensión**, la exigibilidad de las cuentas, la fecha desde la cual se deben rendir y hasta cuándo*

La segunda fase, de condenas, se reitera está encaminada a discutir el monto de las cuentas.

*El numeral 4º del artículo 379, establece que “**si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia**...”, y que “si en ésta se ordena la rendición”, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, “se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago”³ (Negrilla y subraya fuera de texto)*

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de Casación Civil del 26 de febrero de 2001. Exp. 6048. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez

³ Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Revisión, rdo.05001 31 03 002 2018 00107 02

En ese orden de ideas, claramente el debate ligado a la obligación de rendir las cuentas, así como del acto que sirve de sustento a la acción, debe ser zanjado en la Sentencia, de una forma integral. Por lo cual, será en esa providencia donde se surta tal debate, junto con el de los demás presupuestos axiológicos que exige la acción de rendición de cuentas.

3- Expuesto lo anterior y atendiendo al caso *sub examine*, obsérvese que esta judicatura mediante providencia del 04 de julio del corriente año, la cual se fundó en los preceptos del artículo 379 del CGP, resolvió:

“PRIMERO: Abstenerse de resolver en esta etapa el repara formulado como excepción previa por la parte demandada, relativo a no estar obligado a rendir las cuentas solicitadas.

SEGUNDO: Los reparos formulados por el extremo pasivo en el sentido antes advertido, se resolverán en la Sentencia que zanje el asunto”

Esta decisión fue objeto del recurso de reposición que hoy nos ocupa, formulado por la parte demandada; cuyos argumentos principales se contraen a que el Juzgado sobrepuso el trámite del numeral 4 del artículo 379, sobre la regla que prescribe el numeral 2 del inciso tercero del artículo 101 del CGP, relativa a que el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Además, como repara a la providencia mencionada, la parte demandada considera que el Juzgado decidió *“llevar el proceso hasta la audiencia inicial (...) para allí resolver la excepción propuesta”*, sin indicar las pruebas que requiere practicar para la resolución de la excepción.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, lo cierto es que la providencia del 04 de julio, no pospuso la resolución de la excepción propuesta, bajo el argumento de que hubiere pruebas pendientes por practicar para resolverla, conforme el artículo 101 precitado; **sino que, en realidad**, y como expresamente se consignó en ese auto, su resolución se pospuso porqué los reparos allí formulados se ligaban en mayor medida al debate de fondo de aspectos relativos a la obligación de rendir cuentas y al acto en el que se sustenta tal obligación.

Por lo cual, el Juzgado ciertamente “sobrepuso” el trámite del artículo 379 del CGP, sobre el dispuesto por el artículo 101 ibidem, pero no por incompatibilidad normativa, ni porque el artículo 379 indique que las excepciones previas deban

resolverse en Sentencia. Sino que, en cambio, tal determinación obedeció a que el artículo especial que regula lo propio en la rendición de cuentas -art.379-, **delimita la resolución del debate sobre la obligación de rendir o no las cuentas, y del acto que soporta la acción, a la Sentencia que zanje el asunto**; tal como se indicó en el apartado considerativo.

Consecuente con ello, se itera que en la providencia recurrida se hizo expresa mención de que la excepción previa formulada, contenía reparos que trastocaban asuntos relativos al fondo de la materia objeto del litigio, **relativos precisamente a la obligación de rendir cuentas y al acto en el que se sustenta tal obligación**. Aspectos que también fueron objeto de reparo dentro de las excepciones de mérito formuladas de forma paralela por la parte demandada.

Por lo tanto, atendiendo esa característica en mención, resulta razonable a luces del artículo 379 precitado, y como bien se consignó en el auto atacado, que aquellos aspectos deban ventilarse de forma integral en la providencia que resuelva al litigio.

En ese sentido, esta judicatura no encuentra como suficientes los argumentos del extremo recurrente para reponer el auto mediante el cual el Juzgado se abstuvo de resolver en esa etapa el reparo formulado como excepción previa por la parte demandada, y que fue pospuesto **a la sentencia** que dirima el asunto. Pues, como se anotó, la finalidad de ese medio exceptivo abarcaba no solo aspectos de forma, sino de fondo para el asunto.

En consonancia con lo anterior, se recalca a la parte recurrente que, de manera alguna significa que la evaluación de los elementos axiológicos de la acción de rendición de cuentas no se vaya a realizar por parte del Juzgado; sino que esta valoración se realizará de forma integral en la Sentencia, conforme el artículo 379 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de resolver en esa etapa el reparo formulado como excepción previa por la parte demandada, y que pospuso su resolución a la Sentencia que zanje el asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cuenta oportunamente por secretaría a fin de proseguir con los trámites de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ.

(Estado Nro.192 del 12 de diciembre de 2023)

JSMZ (Carpeta 3)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638437702fd71f493a1c82fe8251e711076203465ff9e3ad80b024e171e7181f**

Documento generado en 11/12/2023 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>